



C/ Alcalá, 414 3ª planta (Entrada por Avda. de la Institución Libre de Enseñanza nº 2) 28027 Madrid.
Teléfono: 915 478 763
Email: informacion@sindicatoates.com
Página Web: www.sindicatoates.com

COMUNICADO

Informamos a todos los trabajadores/as que el **día 25 de Mayo de 2020** se ha aportado a la Unidad Central de Seguridad Privada. Las observaciones y propuestas al **Borrador del Reglamento de Seguridad Privada**, que junto a este escrito podréis analizar.

Como podréis observar en este documento que sea confeccionado, dicho sea de paso, ha sido realizado con mucho esfuerzo. Hemos prestado especial interés en las cosas más relevantes del mismo. Las cuales en cierta manera pueden perjudicar a nuestra profesión. Con la redacción que proponen para el nuevo proyecto del Real Decreto de Seguridad Privada.

Quiero decir también que se está enviando información por parte de sindicatos, patronales, etc. Sin argumentación jurídica de los planteamientos que aportan para analizar el **BORRADOR**.

Es llamativo ver como los servicios jurídicos que tienen esas organizaciones. Las cuales se supone que disponen de fondos y recursos suficientes para aportar una contrapropuesta convincente para modificar el **BORRADOR**.

No os quepa duda de que nosotros intentaremos con los medios modestos que tenemos seguir luchando por los intereses y derechos de los trabajadores/as.

Por ello, hemos aportado esta PROPUESTA argumentada ante la UCSP.

“El camino más largo comienza con un paso. No importa lo difícil que sea el camino, si vamos andando poco a poco sin rendirnos, llegaremos a cualquier parte”.

Un saludo cordial,

Fdo. Fernando Martínez Díaz

Ejecutiva Estatal Sindicato ATES



OBSERVACIONES Y PROPUESTAS

SINDICATO

ATES

PARA

BORRADOR

REGLAMENTO DE SEGURIDAD

PRIVADA



UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA

SECCION DE COORDINACION (SECRETARIA DE LA COMISION CENTRAL)

D. Fernando Martínez Díaz, mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI nº: , Miembro de la Ejecutiva Estatal del Sindicato ATES, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, calle Alcalá, nº 414, 3ª Planta (C.P. 28027) y C.I.F. nº G87566600, ante el Sr. Director General de la Policía y la Guardia Civil comparece y **DICE**:

Que, dentro del plazo y marco de presentación de observaciones y propuestas al BORRADOR de Reglamento de Seguridad Privada, por medio del presente escrito viene a presentar **PROPUESTAS Y OBSERVACIONES PARA EL BORRADOR REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA** efectuando al efecto las siguientes.

MANIFESTACIONES

Consideramos que es necesario modificar ciertas medidas en el **BORRADOR** del Reglamento de Seguridad Privada (**EN ADELANTE BORRADOR**), que pasamos a exponerles.

OBSERVACIONES

PRIMERA. En cuanto, al **Artículo 80**.

Requisitos específicos.

1. A tenor de lo previsto en el **artículo 28.2 de la Ley, 5/2014, de 4 de abril**, los aspirantes a vigilantes de seguridad, guardas rurales, sus respectivas especialidades, y escoltas privados habrán de reunir y mantener en todo momento, para su habilitación, los siguientes requisitos específicos:

a) No haber alcanzado la edad legal de jubilación.

b) **Superar las pruebas físicas que se determinan en el anexo V.**

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1c) de la Ley, 5/2014, de 4 de abril, y en relación con las profesiones de seguridad a que se refiere el apartado anterior, las personas con discapacidad física estarán exentas del requisito del párrafo b) del citado apartado.



Los centros de reconocimientos médicos y psicotécnicos, a la hora de expedir los correspondientes informes, tendrán en cuenta que el grado de discapacidad física que tengan reconocido, no impida el ejercicio de las respectivas funciones.

Leyendo este artículo entendemos que el apartado a) del **BORRADOR** debería poner una **limitación de edad como así se establece en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre Reglamento de Seguridad Privada**, el cual quieren modificar, en el mencionado Real Decreto si limitaba a **(55 años)** a ciertas actividades y funciones que se realizan en el sector de Seguridad Privada que por su **RIESGO, PELIGROSIDAD, USO DE ARMAS y FUNCIONALIDAD** se requiere aparte de una formación básica, también se requiere una formación específica y unos requisitos específicos.

Las anteriores materias se regulan en la siguiente normativa que pasamos a detallar;

Ley de Prevención de Riesgos Laborales. **Artículos 22.1 y 25.1 “Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos”.**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-24292&p=20141229&tn=2>

Reglamento de Armas. **Artículo 98.**

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-6202-consolidado.pdf>

Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

Artículos 3, 4 y Anexo.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-27866>

Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Artículo 11.

En cuanto al apartado b), entendemos que el término **DISCAPACIDAD FISICA** *no puede eximir a los aspirantes de la realización de las pruebas físicas que se determinan en el anexo V de dicho BORRADOR.*

Por tanto, que el término de discapacidad física significa aquella que limita o impide el desempeño motor de la persona.

La diversidad funcional motora se puede definir como la disminución o ausencia de las funciones motoras o físicas (ausencia o alteración del movimiento; de una mano, brazo, pierna, pie; la totalidad o parcialidad de estos), disminuyendo el desenvolvimiento normal.



Dado que, en los diversos servicios de seguridad con sus diversas **actividades y funciones**, que desempeñan los vigilantes de seguridad, guardas rurales, sus respectivas especialidades y escoltas. Que vienen recogidas en la legislación que seguidamente pasamos a detallarles.

- La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada **Artículo 28** Requisitos generales, Artículo 5. Actividades de seguridad privada.
“ACTIVIDAD”
- La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada Capítulo II. Funciones de seguridad privada artículos **32,33 y 34**.
“FUNCIONES”
- **BORRADOR** Título V Personal De Seguridad Privada Capítulo II Sección 1ª, 2ª y 3ª
“FUNCIONES”
- **BORRADOR** en sus artículos 123 y 124
“PELIGROSIDAD Y USO DE ARMAS”
- Ley de Prevención Riesgos Laborales **Artículos 22.1 y 25.1** **“Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos”**.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-24292&p=20141229&tn=2>

Asimismo, entendemos que no se ha desarrollado correctamente en los términos que dispone la Ley de Seguridad Privada, que establece en su **artículo 25.2**. “Además de los requisitos generales establecidos en el apartado anterior, el personal de seguridad privada habrá de reunir, para su habilitación, los requisitos específicos que reglamentariamente se determinen en atención a **las funciones que haya de desempeñar**”.

A tener en cuenta el propio Reglamento al que se quiere sustituir el cual sí se matiza las funciones que haya que desempeñar. Por ello consideráramos que sí se cumple lo que se dice anteriormente. La propia Ley intenta matizar una serie de limitaciones para acceder a la profesión.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre en su **artículo 54** “Requisitos específicos” decía lo siguiente:

1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, el personal de seguridad privada habrá de reunir, para su habilitación, los determinados en el presente artículo, **en función de su especialidad**.



2. Vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo en cualquiera de sus especialidades:

- a) No haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.
- c) Los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Armas.

3. Escoltas privados: además de los requisitos específicos de los vigilantes de seguridad, habrán de tener una estatura mínima de 1.70 metros los hombres, y de 1.65 metros las mujeres.

La ley de Seguridad Privada establece en su artículo **28.1 b) y c)**

Artículo 28. Requisitos generales.

1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

- b) Ser mayor de edad.
- c) **Poseer la capacidad física y la aptitud psicológica necesarias para el ejercicio de las funciones.**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-608>

Por lo tanto, consideramos que no cabe el término **DISCAPACIDAD FISICA** para tener acceso a las profesiones referidas en el **BORRADOR** en su **artículo 80**. Requisitos específicos.

SEGUNDA. En cuanto al **BORRADOR** en su **artículo 154.5** que dice textualmente:

Cuando se trate de **transportes de dinero en efectivo**, cuya cuantía se encuentre comprendida entre las cantidades a que se refiere el **título VI del anexo III**, los interesados podrán realizarlos por sus **propios medios o a través de terceros que no sean empresas de seguridad privada**, siempre que, en ambos casos, el efectivo se transporte en un contenedor dotado de sistema inteligente de neutralización de billetes.

A tener en cuenta también, en el TÍTULO VI ANEXO III **“Cuantías dinerarias”** CAPÍTULO II **“Cuantías para transportes de seguridad”** **punto 4.**



Dicho esto, solicitamos para estas dos cuestiones referidas. Se mantenga la redacción del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre Reglamento de Seguridad Privada que se pretende modificar.

Porque, de esta solicitud por que estas dos medidas que se pretende reglamentar para transportar el efectivo ocasionarían un peligro a las personas que puedan realizar esta operación. Por considerar que se trata de personal que no disponen de ningún medio de defensa y tampoco son profesionales de seguridad privada en la actividad del transporte de fondos.

Por otro lado, con estas medidas se ocasionaría una inseguridad ciudadana dado que muchas tiendas, gasolineras, restaurantes, parquímetros, locales de apuestas, cines, teatros, estancos, hoteles etc. que se encuentran en la vía pública. Hoy en día este transporte se está realizando con Vehículos Blindados.

La experiencia en este sector nos dice que en años anteriores con las cuantías infinitamente más pequeñas ya se efectuaban transportes de efectivo nacional y de divisa por empresas de mensajería y también por los propios encargados o empleados de los servicios mencionados anteriormente. Con el tiempo debido a los atracos, palizas etc. Estos servicios volvieron a realizarse con Vehículos Blindados

No es menos importante comentar que esta medida, podría facilitar el incumplimiento de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, del 28 de abril de 2010.

Esta medida se está realizando hoy en día en los servicios relacionados anteriormente por los Vigilantes de Seguridad de Transporte de Fondos con la firma e identificación de los intervinientes en la operación.

También es importante a tener en consideración que esta medida afectaría el empleo de muchos Vigilantes de Seguridad del transporte de fondos.

Dato objetivo que hay que tener en consideración, son los datos estadísticos durante el año 2017 que ha analizado el sistema español de protección y transporte de valores. Realizado por la Asociación Europea de Compañías de Administración de Efectivo. Que considera a nuestro País como uno de los modelos más seguro del mundo, habiendo sido imitado y sirviendo de inspiración para muchos países.

Por último, decir si somos considerados por lo dicho anteriormente. Nos preguntamos por qué cambiarlo en el sentido de la cuestión planteada.



PROPUESTAS

PRIMERA. - Solicitamos que se incluya dentro del **BORRADOR** la **ESPECIALIDAD** a aquellos Vigilantes de Seguridad que en virtud del artículo 40 de la Ley 5/2014, de 4 de abril de seguridad privada establece en la misma.

Esta petición se sustenta en los siguientes términos:

El término especialidad según la Real Academia Española (RAE) dice lo siguiente al respecto.

ESPECIALIDAD

Cualidad de capaz. Capacidad para el cargo que se desempeña. Cosa para la que una **persona**, colectividad, establecimiento, lugar, etc., tiene una **especial** “**capacidad o aptitud**”. **Capacidad** para operar competentemente en una determinada **actividad**.

Cualidad que hace que un objeto sea **apto**, adecuado o acomodado para cierto fin. Suficiencia o idoneidad para obtener y ejercer un **empleo o cargo**.

En virtud de lo anteriormente redactado, entendemos que en las diferentes actividades y funciones que por su **(Riesgo, Características Específicas, Riesgo Específico para sí mismo como para terceros, Formación Especializada, Aptitudes Psicofísica, Peligrosidad y Uso de Armas)**, Se cumple el termino de **ESPECIALIDAD**.

Cabe destacar en este sentido la Actividad del Transporte de Fondos como así queda tipificada en toda la normativa de seguridad privada. A considerar de esta normativa que este personal dispone de la autorización del uso de arma corta y arma larga. **Su servicio se realiza en las vías públicas y realizan transportes a nivel local, autonómico, estatal y transfronterizo.**

Esta petición se sustenta como así viene establecido en la Legislación.

- **La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada Artículo 5.** Actividades de seguridad privada, párrafo a), c), d). Artículo 28 Requisitos generales
- **REGLAMENTO (UE) N o 1214/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de noviembre de 2011** relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro.
- **BORRADOR** en sus artículos **123.1 y 124**
- **BORRADOR ANEXO II** personal Título IV y Título V en su capítulo I y II **“PELIGROSIDAD Y USO DE ARMAS”**



- **BORRADOR** CAPÍTULO VI artículo **148 al 157**, y en especial por su singularidad para los apartados a) b) del **artículo 148**.
- **BORRADOR** ANEXO II personal Título IV y Título V en su capítulo I y II
- **BORRADOR** Sección 2.ª Formación de Actualización y Especializada artículo 212 **“FORMACION ESPECIALIZADA”**
- **BORRADOR** artículo 64 párrafo a) **FORMACION ESPECIALIZADA**
- **REGLAMENTO DE ARMAS artículo 3 y artículo 96**
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-6202-consolidado.pdf>

SEGUNDA: Solicitamos que los **ejercicios de tiro** obligatorios según se establece en el **BORRADOR** anexo II Personal título V pasen a denominarse EJERCICIOS DE TIRO OBLIGATORIOS CON **CARÁCTER FORMATIVO**.

Entendemos, que según se establece en dicho **BORRADOR** no superar el ejercicio obligatorio puntuable ni tampoco el de recuperación se suspende temporalmente la licencia de armas.

Esta medida supondría para los vigilantes de seguridad que prestan los servicios de seguridad privada de transporte de seguridad, **art 148.3** del **BORRADOR**. Acogernos a una excedencia forzosa con la consiguiente (pérdida de salario) o nos supondría un despido objetivo por causas sobrevenidas, en tanto en cuanto las empresas en las cuales están encuadrados este personal, los contratos que se formalizan van en función de la actividad que van a realizar.

A tener en consideración el estado anímico al que se somete a los Vigilantes para realizar el tiro obligatorio puntuable.

Por otro lado, consideramos que existe una discriminación negativa ya que no es determinante que los ejercicios de tiro puntuables sean un requisito obligatorio para mantener la Licencia de Armas.

A este respecto hay que tener en cuenta que para las demás licencias que determina el Reglamento de Armas art. 96 este requisito no es obligatorio.

Para ello, sí consideramos como dato objetivo que para mantener o renovar la Licencia de Armas se debe de tener las **aptitudes físicas y psicológicas** necesarias para prestar servicios de seguridad privada con armas como así, se establece en el **Real Decreto**



2487/98, de 20 de noviembre y en el **Real Decreto 137/1993**, de 29 de enero en su artículo 98.

Por tanto, solicitamos después de lo expuesto anteriormente se modifique en el **BORRADOR** El Título en su capítulo que pasamos a detallarles.

Título V Capítulo II. Ejercicios de tiro obligatorio con fuego real del personal de seguridad privada en su **punto 5.6**. Que dice:

A los tiradores que no alcancen resultados positivos en el ejercicio puntuable ni en el de recuperación les será suspendida temporalmente la licencia de armas hasta que el ejercicio se realice con resultado positivo.

Estas materias se desarrollan en la normativa siguiente:

BORRADOR en su Capítulo XI Ejercicios de tiro de los vigilantes de seguridad, guardas rurales y escoltas privados

BORRADOR en su Artículo 111. 3 Licencia de armas.

BORRADOR Artículo 123. Servicios de seguridad privada con armas de fuego

TERCERA; Solicitamos el cambio del arma reglamentaria “revolver” por “pistola semiautomática del calibre 9 mm. Parabellum”, y autorización del uso del bastón policial (ASP).

En cuanto al **Revólver**, entendemos que el revolver autorizado a el personal de seguridad privada, carece de eficacia y de capacidad de respuesta frente al armamento que a día de hoy utilizan las bandas criminales, el terrorismo yihadista, delincuencia organizada.

En cuanto al **bastón policial** y al hilo de lo dicho anteriormente la experiencia práctica ha demostrado que, en muchos casos, la defensa reglamentaria se demuestra claramente insuficiente para repeler las agresiones sufridas a los Vigilantes de Seguridad. Agresiones que se suelen dar en servicios determinados; como servicios del metro, Renfe, eventos musicales y deportivos, centros hospitalarios, polígonos industriales etc.

Cabe resaltar a lo dicho anteriormente que los Vigilantes de Seguridad del Transporte de Fondos en su dotación no disponen de defensa reglamentaria como así se establece en el **BORRADOR** en su **Artículo 109.1** Medios de defensa.

1. Para la prestación de servicios de seguridad privada relacionados con las actividades de seguridad privada a que se refiere el **artículo 5.1a)**, c), d), e) y g) de la Ley, el personal de seguridad privada deberá portar consigo la defensa y los grilletes, cuyas



características se determinan en el Título III del anexo II, [o los elementos defensivos que los sustituyan o complementen.](#)

Entendemos que la actividad de Transportes de Fondos requiere en tanto en cuanto los servicios que realizan son las 24 horas del día (nocturnidad) y dichos servicios se encuentran a pie de calle o calles (peatonales, restringidas etc.), vías públicas, carreteras, edificios, entidades bancarias, tiendas, hoteles, gasolineras, restaurantes, centros comerciales, aeropuertos, estaciones de metro y Renfe, polígonos industriales, centros empresariales, casinos, hospitales etc. La utilización del arma de fuego resultaría desproporcionada en determinados servicios donde la afluencia de público fuese masiva.

Dicho todo esto solicitamos y creemos que da lugar a tener otro elemento defensivo que complemente la dotación que dispone el personal de transporte de fondos (Revolver y Escopeta) como así establece el propio **BORRADOR** en su artículo **109.1**

CUARTA: Solicitamos la condición de Agente de Autoridad en el ejercicio de nuestras funciones. Como así se establecía en el **Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo**. Y fue retirado con la publicación de la **Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada**.

Por otro lado, nos resultó controvertido, fundamentalmente porque, por un lado, los vigilantes jurados eran una figura con menos responsabilidades e infinita menos formación que los actuales vigilantes (a tenor de la Legislación vigente en carácter formativo) , y ostentaban la condición de agente de la autoridad prestando servicio siempre con arma porque la ley de seguridad privada, tanto la vigente de 2014 como su antecesora, encomiendan funciones a este personal para las que el ordenamiento jurídico no les da la adecuada protección. En particular, los aspectos más problemáticos podemos encontrarlos en el artículo **32 de la Ley 5/2014**.

Entendemos que esta regresión ocasiona en cierta medida situaciones en las que el personal de seguridad privada está poco protegido en la eficiencia de las funciones que deben de ejercer obligatoriamente por Ley.

No entendemos que existen profesiones en nuestro país que gozan del carácter propio de agente de la autoridad, como puede ser el personal médico, profesores o factores e inspectores de los medios de transporte. Profesiones que en la mayoría de los casos requieren la presencia de los Vigilantes de Seguridad para su protección cuando ven peligrar su integridad.

Por otro lado, he de comentar que la **Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada**, ha introducido ciertas medidas a la demanda planteada y así se establece en su:

Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



El **BORRADOR** ya intenta matizar el **artículo 31** de la Ley de Seguridad Privada e introduce en su **artículo 94** lo siguiente:

Protección jurídica del personal de seguridad privada.

De acuerdo con el **artículo 31** de la Ley, se entenderá que el personal de seguridad privada desarrolla actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin necesidad de que efectivamente se produzca **presencia física** de éstos, en los siguientes supuestos:

Artículo 41.3 de la Ley de Seguridad Privada que dice lo siguiente:

Cuando así se decida por el órgano competente, y cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán prestarse los siguientes servicios de vigilancia y protección:

- a) La vigilancia perimetral de centros penitenciarios.
- b) La vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.
- c) La vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.
- d) La participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. La prestación de estos servicios también podrá realizarse por guardas rurales.

Comentar a este respecto que sí se matiza un elemento importante que es la **presencia física**, pero para determinadas **funciones** a ejercer por los Vigilantes.

Entendemos que esta medida es insuficiente. Dado que según las estadísticas donde se registran mayor número de agresiones y van en aumento son a los vigilantes de seguridad que realizan sus funciones en los hospitales, los medios de transporte y sus infraestructuras. que ocurre con los demás vigilantes con otras funciones y resultan ser agredidos, heridos etc. y no están en presencia física las FCSE. Tienen esa Protección Jurídica que aquí se pone en cuestión.

Finalmente entendemos que para despejar el vacío legal en la que se encuentran los Vigilantes se reglamente en el **BORRADOR** el carácter de Agente de Autoridad para todo el personal operativo **artículos 32, 33 y 34 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada**.

QUINTA; Solicitamos que la Tarjeta de Identidad Profesional que nos acreditan para realizar las funciones para las cuales estamos autorizados no se renueven como así está establecido.

Sería suficiente la entrega de un informe de Aptitudes Psicofísicas cada 10 años.



SEXTA; Solicitamos que la licencia de armas que nos autoriza para las funciones que se realizan con armas no se renueven como así está establecido.
Sería suficiente la entrega de un informe de Aptitudes Psicofísicas cada 10 años.

SEPTIMA; Solicitamos que se especifique (**obligatoriedad de realizar el servicio en pareja**), en el **BORRADOR**. Matizando aquellos servicios que por su condición de peligrosidad (metro, renfe, aeropuertos, puertos, hospitales, servicios de ronda, servicios de acuda de alarmas, polígonos industriales etc.), para realizar una intervención eficaz, así como proteger la integridad de los Vigilantes.

OCTAVA; Solicitamos para los **servicios de verificación de alarmas** que sean autorizados para ser prestados con armas de fuego, incluso incorporar y regular la posibilidad de dotarles de sprays, perros adiestrados, etc. Entendemos que con esta medida dispondrán el objetivo que no es otro que estar protegidos.

NOVENA; Solicitamos medidas adicionales en la actividad del transporte de fondos.

1. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS BLINDADOS

La primera acepción del término “**servicio público**” que menciona el diccionario de la Real Academia Española (RAE) hace referencia al acto y el resultado de servir (el desarrollo de una acción para la satisfacción de una cierta necesidad).

Un servicio se considera como **público** cuando su finalidad es **atender una necesidad de la sociedad en su conjunto**. Por eso el servicio público suele ser prestado por el Estado como entidad que organiza los recursos de la comunidad. En el caso de que, por razones de presupuesto o de otro tipo, el **servicio público** es ofrecido por una **empresa privada**, las condiciones de dicho servicio se encuentran sujetas al control y la **regulación de las autoridades estatales**.

Se denomina **servicio público**, de este modo, a la actividad que desarrolla un organismo estatal o una **entidad privada** bajo la regulación del Estado para **satisfacer cierta necesidad de la población**.

Dicho esto, entendemos que la Actividad del Transporte de Fondos está regulada por la propia Ley de Seguridad Privada como por el Reglamento de Seguridad que la desarrolla. En



estos términos los vehículos del transporte de fondos ofrecen dentro de su actividad un **servicio público**.

Dada la especialidad, las características especiales y la gran peligrosidad que tiene este servicio público, sería conveniente especificar dentro del **BORRADOR**, **la habilitación de estos vehículos para poder parar, estacionar, etc.** En los aparcamientos, estacionamientos en la calzada, carril bus, invasión de acera o zonas de acceso restringido.

Atendiendo a esta petición se evitaría el denominado **RIESGO DE ACERA**. **Riesgo que se produce** cuando los Vigilantes para realizar el servicio deben de recorrer distancias muy largas desde el furgón. Consecuencia de ello son más vulnerables al robo de los caudales, al atentado contra su vida, así como a la integridad de los ciudadanos que transitan por las aceras. Otro elemento importante a tener en cuenta es la pérdida de visibilizar el vehículo blindado, dicha pérdida es de vital importancia para la seguridad de los Vigilantes.

2. CAJEROS AUTOMATICOS “Desplazados”. Y CAJEROS AUTOMATICOS ENTIDAD BANCARIA ING y OTRAS ENTIDADES QUE NO DISPONGAN DE CAJA

Para los servicios de reposición de cajeros automáticos llamados desplazados (cajeros automáticos situados fuera de las entidades bancarias), como por ejemplo los situados en centros comerciales, estaciones de ferrocarril, metro y autobuses, aeropuertos, puertos marítimos etc. Proponemos que dichos cajeros debieran encontrarse protegidos en quioscos con cristales transparente, con cámaras de grabación y con puerta cerrada.

De esta manera se evitaría que los ciudadanos estuvieran alrededor cuando se realiza el servicio **de entrega y recogida de los cajetines de los cajeros automáticos**. Este servicio es de suma peligrosidad para su integridad, así como la de los propios Vigilantes.

Por todo lo expuesto, se debería introducir en el punto que se hace referencia en el **BORRADOR en su ANEXO IV Medidas TÍTULO I Tipos, descripción y características CAPÍTULO I Medidas físicas SECCIÓN 2.ª UNIDADES DE ALMACENAMIENTO DE SEGURIDAD 11. Cajeros automáticos.11.2 los cajeros automáticos desplazados apartado a)**



INTRODUCIR:

“Situados en centros comerciales, estaciones de ferrocarril, metro y autobuses, aeropuertos, puertos marítimos etc.”

En cuanto a los cajeros automáticos de la entidad **bancaria ING** solicitamos la incorporación de un cuarto vigilante en la dotación del Vehículo Blindado para la realización de estos servicios.

Esta petición se sustenta en los siguientes términos:

- Los cajeros automáticos que se manipulan disponen de 6 cajetines por cajero automático dentro de estas sucursales hay una media de 8 cajeros automáticos.
- Los pesos que se manejan son; cajetín dispensador vacío: 3,320 kilogramos, cajetín dispensador lleno: 5,300 kilogramos, cajetín ingresador vacío: 3,320 kilogramos cajetín ingresador lleno: 5,300 kilogramos.

Como consecuencia del volumen de pesos y manejo de las cargas resta seguridad a los dos vigilantes que realizan estos servicios, en tanto en cuanto, un Vigilante realiza la función de protección al Vigilante que realiza las tareas administrativas, de carga y descarga de los cajeros automáticos.

3. CAJAS DE TRANSITO “Entidades Bancarias”

Para el servicio de entrega y recogida de efectivos (billete o Moneda) realizados en las denominadas cajas de transferencia de las sucursales bancarias (actualmente la gran mayoría se encuentran en el exterior del establecimiento (**“Fachada”**), proponemos que estas deban situarse en el interior de la sucursal bancaria, en el compartimento intermedio entre la esclusa y la puerta exterior de la entidad bancaria.

Esta propuesta viene motivada por la gran peligrosidad a la que se exponen los Vigilantes para realizar este servicio, por las personas que puedan transitar por las aceras o por los vehículos que puedan estar camuflados y estacionados en frente de la fachada. No es una cuestión menor que este servicio se produce en horario nocturno.



Estas cajas disponen de doble apertura (interior y exterior) de seguridad según se establece en la normativa, el problema que surge con esta medida y hay que tenerla en cuenta, que cuando se realiza la entrega y recogida de efectivo y que por necesidades de la entidad tengan que retirar gran cantidad de monedas dicha caja no se puede cerrar y se produce la consiguiente peligrosidad para los vigilantes, dado que tienen que trasladar la moneda al vehículo para poder entregar la moneda que ha solicitado el cliente.

Por todo lo expuesto anteriormente solicitamos la eliminación de la terminación que se regula en el BORRADOR ANEXO IV Medidas TÍTULO 1 (Tipos, descripción y características) CAPÍTULO I (Medidas físicas) SECCIÓN 2.ª (Unidades de almacenamiento de seguridad) punto 6 CAJAS DE TRANSITO apartado b) termino fachada exterior.

ELIMINAR:

FACHADA EXTERIOR.

Por todo ello,

SOLICITO A LA UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA que tenga por presentado el presente escrito y, por efectuadas las observaciones y propuestas contenidas en él mismo, dando al mismo el curso procedente.

En Madrid, 25 de Mayo de 2020

Fdo.: Fernando Martínez Díaz
Ejecutiva Estatal ATES